



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SALAMANCA
ILMO. SR. ALCALDE

Asunto: Solicitud de devolución de precio público por prestación de servicios en la Escuela Municipal de Música y Danza

Ilmo. Sr.:

En esta Procuraduría se tramita el expediente registrado con el número de referencia **2167/2026**, con motivo del cual hemos recibido el informe solicitado a ese Ayuntamiento de fecha 2 de octubre de 2026.

Dicho expediente se inició con una queja sobre la respuesta dada a XXX por parte del Ayuntamiento de Salamanca, a través de un escrito fechado el 17 de julio de 2026, a la petición de aquella de devolución de los importes que abonó a la Escuela Municipal de Música y Danza entre los meses de febrero a mayo de 2026, dado que su hija menor de edad, matriculada en dicha Escuela, no asistió a la misma durante dicho periodo.

Según los términos de la queja, aunque la alumna dejó de asistir a la Escuela desde el mes de febrero de 2026, la familia no tuvo noticia alguna o advertencia sobre su ausencia ni sobre las consecuencias a las que pudiera dar lugar dicha ausencia, procediendo a formalizar la baja de la menor el 20 de abril de 2026.

Con relación a ello, el Ayuntamiento de Salamanca, a través del informe remitido a esta Procuraduría, hace hincapié en el contenido de la Ordenanza nº 46, por la que se regula el precio público por prestación de servicios en la Escuela Municipal de Música y Danza y, en concreto, en lo establecido en el punto 4.6, según el cual (el subrayado es nuestro):

“En el caso de solicitar la baja total en la Escuela, ésta se deberá formalizar por escrito según modelo de formulario en la Secretaría del propio Centro hasta el día 15 del mes en curso, con el fin de que no sea pasado la cuota correspondiente al mes siguiente. En el caso del primer mes de clase (octubre), la baja correspondiente a ese mes, debería haberse producido antes del 15 de septiembre”.

Además, la Ordenanza establece lo siguiente (el subrayado es nuestro):



“4.1. La aplicación de estos precios públicos, así como las bonificaciones y reducciones recogidas en los apartados anteriores, se efectuará a instancia de los interesados, ante la propia Escuela Municipal de Música y Danza, y en la forma que ésta determine, con carácter mensual, y extendiéndose su vigencia durante cada año lectivo hasta que se solicite la baja correspondiente o finalice sus estudios en la escuela.”

4.2. Las cuotas se satisfarán del 1 al 5 de cada mes en la forma y condiciones que señale la administración tributaria municipal, domiciliando el pago en una entidad bancaria.”

Asimismo, en el artículo 2.4 de la Ordenanza también se prevé (el subrayado es nuestro):

“El impago de dos mensualidades sucesivas podrá determinar la baja en la Escuela Municipal”.

Considerando lo expuesto, la baja en la Escuela debe formalizarse a través de formulario escrito en la Secretaría del centro, sin que los comentarios que, según el escrito de queja, pudieran haberse realizado por la familia al profesor de la alumna, en el sentido de que esta tenía la intención de darse de baja en el centro, pudieran tener como efecto que dicha baja se materializara. En efecto, al profesor, como responsable de sus funciones docentes, no le correspondería gestionar trámites administrativos como la baja de cualquier alumno.

De la necesidad de formalizar la baja de la menor en la Escuela por la vía establecida al efecto tenía que haber tenido conocimiento la familia a través de la información facilitada, no solo en la Ordenanza municipal a la que se ha hecho referencia, sino también a través de los impresos oficiales de solicitud de plaza y matrícula que tuvieron que ser presentados para acceder a la Escuela.

Por lo tanto, dado que no existe controversia respecto a que la baja en la Escuela no se formalizó hasta el 20 de abril de 2026, se devengaron las cuotas correspondientes a los meses de febrero a mayo de 2026.

Con relación al cobro de los precios públicos, el artículo 46 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece (el subrayado es nuestro):

1. La obligación de pagar el precio público nace desde que se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad, si bien las entidades podrán exigir el depósito previo de su importe total o parcial.

2. Cuando por causas no imputables al obligado al pago del precio, el servicio o la actividad no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.



3. *Las deudas por precios públicos podrán exigirse por el procedimiento administrativo de apremio*”.

En el caso que nos ocupa, la carga de formalizar la baja en la Escuela correspondía a la familia según la información a la que tenía acceso, por lo que, en tanto no se produjo dicha baja, la falta de prestación de los servicios no puede imputarse más que a la mera omisión de los interesados de formalizar la baja.

Ante un supuesto similar, es de interés citar la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-administrativo N°. 9 de Barcelona, de 11 de mayo de 2015 (Rec. 133/2014), en la que se considera ajustada a derecho la denegación de la petición presentada por la interesada de anulación de los recibos de varios meses, correspondientes al servicio de escolaridad y alimentación de su hija en una guardería, hasta la fecha en la que la interesada presentó escrito manifestando su voluntad de dar de baja a la menor. En la Sentencia se argumenta que la actividad de escuela municipal se prestó adecuadamente, no habiendo acudido la menor por causa imputable al obligado tributario, realizándose el servicio pese a que la menor no acudiese, ya que la Administración contrató tanto el servicio de escuela como de comedor, contando que la menor acudiría.

En concreto, en los fundamentos de derecho primero y segundo de la Sentencia se señala:

«PRIMERO. Se discute en este proceso la legalidad de la resolución de 16 de diciembre de 2013 del Ayuntamiento de Barcelona que deniega la petición presentada por la actora, el 18 de junio de 2013, de anulación de los recibos de los meses de septiembre y de octubre de 2011, correspondiente al servicio de escolaridad y alimentación de su hija, XXX.

El recurrente solicita que se revoque la resolución impugnada y se proceda a la anulación de los recibos girados a su cargo por el Ayuntamiento de Barcelona, ya que la menor nunca fue al colegio y no hizo uso del servicio de comedor ni escolar.

A tales pretensiones y alegatos se opone a través de la contestación a la demanda en el acto de juicio oral el Abogado del Consistorio. Por ello, a su juicio, al resultar ajustada a Derecho la resolución, ya que se pasaron los cargos correspondientes a los meses en que la menor estuvo matriculada en la guardería, hasta la fecha que la actora presentó escrito manifestando su voluntad de dar de baja a la menor.

SEGUNDO.- La Sra. XXX matriculó a su hija para el curso 2011-2012 en la escuela bressol municipal NIC (folio 3 EA).

La menor nunca llegó a ir a la escuela, y el 10 de octubre de 2011 la madre presentó un escrito en el que renunciaba a la plaza otorgada (folio 4 EA).



A la actora se le giraron los recibos del mes de septiembre y octubre (folio 5 y 6 EA).

El artículo 46 del TR de la Ley de Haciendas Locales establece que: “La obligación de pagar el precio público nace desde que se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad, si bien las entidades podrán exigir el depósito previo de su importe total o parcial. Cuando por causas no imputables al obligado al pago del precio, el servicio o la actividad no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente”.

En el presente caso, la actividad de escuela bressol se prestó adecuadamente, no habiendo acudido la menor por causa imputable al obligado tributario, realizándose el servicio pese a que la menor no acudiese (ya que la Administración contrató tanto el servicio de escuela como de comedor contando que la menor acudiría).

Por lo que procede desestimar el recurso por ser la resolución conforme a derecho, en cuanto que la actora tiene la obligación de abonar los dos meses en los que estuvo dada de alta en la escuela su hija».

Al margen de ello, debemos considerar que, según señala el Ayuntamiento de Salamanca, conforme al Reglamento de funcionamiento interno de la Escuela Municipal de Música y Danza, los padres de los alumnos menores de edad deben justificar las faltas de asistencia cada vez que su hijo o hija no asista a clase. Dicha justificación puede hacerse mediante un justificante que el alumno o sus padres han de entregar al profesor, o por medio de la agenda digital Tokapp que puede ser descargada en el teléfono móvil y a través de la cual se comunican las faltas de asistencia de manera inmediata.

También se nos ha indicado que las faltas aparecen en los boletines trimestrales de notas, en los que se detallan diferenciadas las faltas justificadas y las no justificadas.

En el caso que nos ocupa, según se señala en el escrito de queja, a pesar de que la alumna dejó de acudir a la Escuela Municipal de Música y Danza, no se habría comunicado a la familia las faltas de asistencia de la menor. Por ello, cabe pensar que esa falta de comunicación de las ausencias de la alumna podría haber dado lugar a que la familia cayera en el error de considerar que la matrícula ya no se encontraba en vigor, aunque, por otro lado, los cargos en la cuenta bancaria que se tenían que realizarse entre los días 1 y 5 de cada mes, también deberían haber alertado a la familia de que la Escuela consideraba que estaba prestando unos servicios que, en principio, estaban previstos para un año lectivo.

Aunque ello no desvirtúa el hecho de que, en todo caso, correspondía a la familia realizar la baja de la alumna en la Escuela Municipal de Música y Danza por la vía formal establecida al efecto, consideramos oportuno poner de manifiesto, en atención a los



antecedentes que han quedado expuestos, que debe prestarse una mayor diligencia por parte de la Escuela a la hora de comunicar las faltas de asistencia de los alumnos a las familias conforme a lo establecido en el Reglamento de funcionamiento interno del centro.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

ÚNICA: A la vista de los antecedentes abordados en esta Resolución, la Escuela Municipal de Música y Danza de Salamanca debe revisar si se están cumpliendo los protocolos establecidos para comunicar a las familias, de forma puntual y conforme a lo previsto en su Reglamento de funcionamiento interno, las faltas de asistencia en las que incurre el alumnado menor de edad y, en su caso, debe adoptar aquellas medidas que sean necesarias para que las comunicaciones de las faltas de asistencia se materialicen de forma debida.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López